



**Resolución No. CSJCOR23-727**

Montería, 12 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00554-00**

**Solicitante:** Abogado, Hugo Andres Riaño Puello

**Clase de proceso:** Penal

**Número de radicación del proceso:** 234176001006202150240

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Mesa

**Fecha de sesión:** 11 de octubre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de octubre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud**

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 03 de octubre de 2023, y repartido al despacho ponente el 04 de octubre de 2023, el abogado Hugo Andres Riaño Puello, en su condición de apoderado judicial de los señores Gines Rafael Oviedo Padilla, Venancio Jerónimo Oviedo Padilla y Dilia Julia Oviedo Padilla, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra la doctora Karen de Jesús Ortega Ordosgoitia, Fiscal # 26 Seccional de Loricá – Córdoba, respecto al trámite de la denuncia penal interpuesta contra Jorge Carlos Bittar Diaz, personas indeterminadas y desconocidas por los delitos de falsedad ideológica en documento público, favorecimiento ilícito de particulares, falsedad material de documento público, radicada bajo el NUC No 234176001006202150240.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“1. En fecha 16 de noviembre de 2021, presente denuncia penal contra el señor JORGE CARLOS BITTAR DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.724.539 de Bogotá Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS, INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS, por los delito de FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, FAVORECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES, FALSEDAD MATERIAL DE DOCUMENTO PUBLICO. y demás conductas punibles que resultare probadas su existencia en el transcurrir de la investigación cometidas por el señor JORGE CARLOS BITTAR DIAZ.*

*2. En dicha denuncia se solicitó por el suscrito medidas cautelares y solicitud de restablecimiento de derecho en favor de las víctimas del punible, mis poderdantes.*

*3. Dentro del actuar desarrollado por el suscrito ante el despacho en mención se han presentado diversos memoriales y solicitudes en pro de garantizar los derechos de las víctimas y apoyar la celeridad de la investigación.*

*4. En fecha 1 de marzo de 2022, en respuesta a derecho de petición del suscrito se informó el estado de la investigación y que se está en espera de los resultados de las órdenes de policía judicial.*

5. En diversas oportunidades el suscrito ha solicitado al agente de ministerio público (procuraduría penal) y personería de lórica, la coadyuvancia en la solicitud de restablecimiento de derechos a las víctimas.

6. En fecha 4 de octubre de 2022 el suscrito elevo solicitud de restablecimiento de derechos a favor de las víctimas, la cual fue respondida en misma fecha por fiscalía indicando:

“no se tiene hasta este momento procesal elemento material probatorio o evidencia física para elevar la solicitud de Restablecimiento de derechos ante el Juzgado de Control de Garantías, como es de su conocimiento se están a la espera de la respuesta a las Ordenes a Policía Judicial por parte del Cuerpo Técnico de Investigación- CTI Lórica-Córdoba.”

7. En fecha 16 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico solicite a la honorable fiscal, se expidan las órdenes pertinentes a policía judicial a fin de tomar la declaración del denunciado, y en caso de ya haberse realizado proceder con lo respectivo frente a la solicitud de restablecimiento del derecho a las víctimas.

8. Mediante contestación de fecha 1 de diciembre de 2022 la honorable fiscal contesto:

La Fiscalía 26 Seccional de Lórica- Córdoba cuenta con informe de investigador de campo de fecha 11 de octubre del 2022, suscrito por el policía judicial Javier Orlando Jaramillo Padilla del Cuerpo Técnico de investigación CTI Lórica, donde se adelantaron las siguientes actividades investigativas:

- Individualización e identificación de personas
- Entrevista
- Verificar de información

Por tal motivo este despacho judicial se encuentra estudiando cada uno de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas para dar respuesta o tramite a su solicitud de restablecimiento de derechos.

9. Posterior a ello en fecha 13 de marzo de 2023 a través de correo electrónico envié derecho de petición a la FISCALÍA 26 SECCIONAL DE LORICA – CÓRDOBA, tal como dice en el cuerpo de la petición de documentos, solicitando lo siguiente:

“1. solicitar Información sobre el estado actual de la investigación de radicado NUC - 234176001006202150240.

2. Solicitar Información sobre si ya fue atendida la solicitud de audiencia de restablecimiento de derechos de las víctimas de fecha 23 de enero de 2023”

10. Ante la no respuesta de la petición, el suscrito elevo acción de tutela y la cual correspondió al Tribunal superior de córdoba sala penal MAGISTRADO PONENTE: Dr. VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO.

*11. Mediante sentencia de 2 de mayo de 2023, se declaró la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.*

*12. Posteriormente mediante correo electrónico de fecha 4 de septiembre de 2023, envié petición a la honorable fiscal en la cual solicite:*

*“1. Solicito a usted se me envíe copias de la actuación para trazar mi teoría del caso*

*2. Solicito a usted información del estado actual del proceso”*

*13. En fecha 18 de septiembre envié impulso procesal para responder la petición, y a día de hoy sigue sin respuesta.*

*14. Se aprecia honorables magistrados que a pesar de ya contar con los elementos necesarios para determinar la procedibilidad de convocar a audiencia de formulación de imputación, y subsecuentemente la audiencia de restablecimiento del derecho para las víctimas, CLARAMENTE SE APRECIA UN MORA INJUSTIFICADA que va en contravía de las garantías y derechos fundamentales de las víctimas.”*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

De la petición de vigilancia formulada por el abogado Hugo Andres Riaño Puello, se colige que su principal inconformidad radica en una presunta mora injustificada y falta de respuesta por parte de la doctora Karen de Jesús Ortega Ordosgoitia, Fiscal # 26 Seccional de Lórica – Córdoba respecto de la denuncia penal interpuesta contra Jorge Carlos Bittar Díaz, personas indeterminadas y desconocidas por los delitos de falsedad ideológica en documento público, favorecimiento ilícito de particulares, falsedad material de documento público, radicada bajo el NUC No 234176001006202150240.

Conforme a lo antepuesto, es menester precisar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba no tiene competencia para adelantar el mecanismo administrativo de la vigilancia judicial contra los despachos de la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior, se encuentra sustentado en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), en el Numeral 6° del Artículo 101, que taxativamente enuncia lo siguiente:

*“Artículo 101. Funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales.*

*Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

*6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores **de funcionarios y empleados de esta Rama**.*

*(...)” (Subrayado fuera de texto).*

Así mismo, el Acuerdo PSAA11-8716, de octubre 6 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, señala en su artículo 1°:

*“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. **Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.**”*

Así mismo, el artículo 28 de la Ley 270 de 1996 dispone: *“La Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, sin perjuicio del control fiscal ejercido por el Contralor General de la Nación”*

Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra los despachos de la Fiscalía General de la Nación, por gozar los servidores de esa entidad de autonomía administrativa.

No obstante, lo expuesto, la queja del señor Hugo Andres Riaño Puello, será remitida a la Directora Seccional de Fiscalías de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

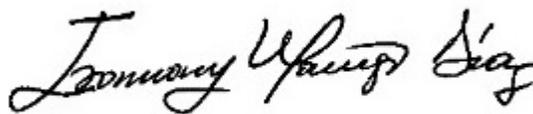
**PRIMERO:** Abstenerse de adelantar el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00554-00, contra la doctora Karen de Jesús Ortega Ordosgoitia, Fiscal # 26 Seccional de Lórica – Córdoba, y ordenar su archivo por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Remitir la queja formulada por el señor Hugo Andres Riaño Puello a la Directora Seccional de Fiscalías de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al abogado Hugo Andres Riaño Puello, informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/dtl